

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DEFINE EL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS Y ESTABLECE SANCIONES PARA QUIENES INCURRAN EN ESTA PRÁCTICA EN LAS FAENAS PESQUERAS.

BOLETÍN N°3777-03 (S)-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a emitir su segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de "suma".

Al respecto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, éste debe versar expresamente sobre aquellas materias que se consignan en cada uno de los capítulos que, secuencialmente, se indican:

1°.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE MODIFICACIONES NI DE INDICACIONES.

La iniciativa en informe consta de dos artículos permanentes y de uno transitorio, compuestos, el primero de ellos, de diez números y el segundo de dos, habiendo sido ambos permanentes motivo de indicaciones. Sólo el artículo transitorio no sufrió modificación alguna en este trámite constitucional.

2°.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBAN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUÉLLOS QUE REQUIEREN DE QUÓRUM ESPECIAL PARA SU APROBACIÓN

El artículo 2° y el transitorio se encuentran en esta situación, requiriendo de quórum simple para su aprobación.

3°.- DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUÉLLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER

El Senado, en su oficio conductor, calificó de quórum calificado el N° 26 bis, contenido en la letra c) del N° 1; el artículo 7 C, introducido por el N° 2; y el artículo 64 F, incorporado por el N° 4, todos ellos del artículo 1° de la ley en proyecto.

4°.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

5°.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

En esta condición se encuentra el artículo 1° del proyecto.

6°.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay en relación al texto aprobado por el Senado; sin embargo, como se verá, se introducen, a través de numerales, nuevos artículos a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7°.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguno de ellos.

8°.- DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

El artículo 1°, que introduce una serie de variaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 1° N°1: éste fue motivo de una indicación presentada por los Diputados señores Ascencio, Espinoza, Melero, Recondo, Santana, Sauerbaum, Ulloa, Vargas y Walker, aprobada por asentimiento unánime (9x0), por los mismos Diputados patrocinantes, que introduce en él una letra b), por la que incorpora un N°21 bis al artículo 2° de la ley General de Pesca, por el cual se conceptualiza la expresión “Pesca Incidental”.

Artículo 1° N°1 c): El Senado, por su parte, agregó, en la letra b), que en virtud de la indicación anterior pasa a ser c), al artículo 2° de la Ley General de Pesca, la definición de “Observador Científico “(nuevo N°26 bis), el cual fuera concebido y con los alcances que ya fueron oportunamente analizados, la que fue motivo de las siguientes modificaciones, producto de sendas indicaciones del Ejecutivo en este segundo trámite constitucional:

.- Se eliminó su inciso segundo, relativo al carácter reservado de los datos sin procesar o agregar, por unanimidad (9x0), con los votos de los señores Recondo (Presidente), Ascencio, Espinoza, Melero, Santana, Sauerbaum, Ulloa, Vargas y Walker.

.- Por igual votación (9x0) y con la participación de los mismos señores Diputados, fue aprobada una indicación del Ejecutivo, que sustituye el inciso tercero del texto propuesto por el Senado, por una norma que sanciona la destrucción, sustracción o revelación indebida de la información recogida por el observador científico.

.- Del mismo modo y votación (9x0) fue aprobada otra indicación del Ejecutivo que agrega en el inciso cuarto -que pasa a ser segundo- una parte final que se ocupa de los tratados internacionales pesqueros suscritos por nuestro país, disponiendo que la información del área por ellos regulada y que corresponde a alta mar, se ceñirá, en lo que dice atinencia con su entrega, a la normativa establecida en el tratado respectivo.

Artículo 1° N°2: En este número del artículo 1° del texto aprobado por el Senado, se incorpora un Párrafo 1° bis al Título II de la Ley General de Pesca, que consta de los artículos 7° A, 7° B, 7° C y 7° D, los que ya fueron analizados en el capítulo II del primer informe, y que trata del “Descarte de Especies Hidrobiológicas”.

a) El artículo 7° A, incluidas las indicaciones que se señalarán a continuación, fue aprobado por unanimidad (9x0), con los votos de los mismos señores Diputados:

.- De los señores Ascencio, Espinoza y Walker, que agrega, en el inciso primero, dentro del Plan de Reducción del Descarte elaborado a consecuencias del programa de investigación aprobado por la Subsecretaría, a la cuantificación lograda del descarte de la o las especies objetivo, de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

.- Del Ejecutivo, por la cual se reemplaza la parte final del inciso primero de este nuevo artículo, que se refiere a la información mínima que ha de considerar el programa en referencia, tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, por una frase que prescribe que dicho programa deberá considerar, sin distinguir el tipo de flota de que se trate, a lo menos, la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos.

.- De los mismos señores Diputados señalados precedentemente y con igual propósito y alcances de la primera de aquéllas presentadas para el inciso primero de este artículo, respecto de los incisos segundo, tercero y cuarto letra a) de éste, que pasan a ser incisos segundo y tercero letra a).

b) El artículo 7° B del texto propuesto por el Senado, que posibilita el descarte siempre que se cumplan los requisitos que señala, entre los cuales considera que en la cuota de captura se haya descontado el descarte, fue objeto de sendas indicaciones, presentadas por los señores

Melero, Recondo, Santana, Sauerbaum, Ulloa y Vargas, aprobadas por unanimidad (9x0), con la participación, además, de los Diputados patrocinantes, de los señores Ascencio, Espinoza y Walker, que lo hace más drástico, al indicar que éste no podrá realizarse, salvo que se cumplan los aludidos requisitos y, por otra parte, exige que el establecimiento de la cuota de captura debe considerar el descarte.

c) El artículo 7° C que, como se señaló, hace obligatoria la devolución al mar de una serie de especies que indica, fue aprobada con los votos de los señores Recondo, Ascencio, Espinoza, Melero, Santana, Sauerbaum, Vargas y Walker, haciéndolo en contra el señor Ulloa; siendo motivo de una indicación, suscrita por los señores Melero y Recondo, que exceptúa de dicha obligación a aquéllas que se encuentren severamente dañadas o heridas, aprobada, con los votos de los Diputados patrocinantes y de los señores Ascencio, Espinoza, Santana y Vargas. Lo hicieron en contra, los señores Sauerbaum y Ulloa.

Artículo 1 N°4: Como se señaló precedentemente, este numeral fue introducido por el Senado, agregando dos artículos -64 E y 64 F- a la Ley General.

.- La nueva modificación que se propone, tiene su origen en una indicación de los señores Melero, Recondo y Ulloa, para reponer el inciso primero del artículo 64 E, del texto aprobado por el Senado, reemplazando, únicamente, la palabra “naves” por “embarcaciones”.

Artículo 1° N°5: Este número, agregado en razón de una indicación del Ejecutivo en este trámite, incorpora un nuevo Título VIII a la Ley General de Pesca, llamado “De los Observadores Científicos”.

a) Su primer artículo (103), inciso primero, fue objeto de una indicación de la señora Pacheco que lo reemplaza por una norma que limita las funciones de éstos a la recopilación, registro y rendición de cuenta de datos e información de las operaciones de pesca industrial, puntos de desembarque y/o procesamiento de recursos pesqueros, explicitando que su labor no será de fiscalización. Además, exige a tales observadores acreditar conocimientos y aptitudes para los fines que precisa, la que fue aprobada, conjuntamente con el nombre del Título, con los votos de los señores Ascencio, Espinoza y Walker, haciéndolo en contra los señores Recondo y Santana. Este inciso fue motivo de una nueva indicación, de los señores Melero, Recondo y Ulloa, que hace extensiva a la pesca artesanal la labor de dichos observadores, la que fue aprobada (8x1), con los votos de los señores Bobadilla; Campos; Melero; Pacheco, doña Clemira; Santana; Ulloa; Vargas y Walker. Lo hizo en contra la señora Isasi, doña Marta.

b) El artículo 104 de este nuevo Párrafo, encomienda al reglamento el establecimiento de un sistema de coordinación de

embarque, debiendo, contemplar, como mínimo, un plazo de 10 días para que los armadores sean informados de la designación del observador, no pudiendo ser autorizado el zarpe de una embarcación que, estando en la situación anterior, no haya incluido al observador en su dotación. Finalmente, exige a los armadores asegurarse que en sus naves se brinde la máxima cooperación y facilidades para que los observadores puedan cumplir sus tareas.

Esta norma fue objeto de una indicación suscrita por los señores Ulloa, Recondo, Bobadilla y Sauerbaum, aprobada, conjuntamente con el artículo que modifica (4x2), que elimina la posibilidad (contenida en el texto propuesto por el Ejecutivo) de que se exima, en casos calificados, de la prohibición de zarpe a una embarcación que no lleve a bordo al referido observador, con los votos de los mismos señores Diputados patrocinantes, haciéndolo en contra el señor Campos y la señora Pacheco, doña Clemira.

c) El artículo 105 de este nuevo Párrafo hace pública la información proveniente de los datos recopilados por los observadores. Su inciso segundo fue motivo de una indicación del señor Ascencio, de carácter sustitutivo, que prescribe que tal información recopilada, previamente codificados los nombres de naves y armadores, será pública, pudiendo solicitarla toda institución de investigación, académica u organización no gubernamental, con el propósito de ser evaluada y formular propuestas al plan de disminución de la pesca incidental y el descarte. Ella fue aprobada (8x1) con la participación de los mismos señores Diputados señalados con motivo del tratamiento del artículo 103.

Finalmente, preceptúa que la información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada, en forma exclusiva, para los fines que especifica.

d) El artículo 106 faculta a la Subsecretaría para encomendar a una o más entidades la administración de este sistema de observadores científicos; debiendo suscribir, para tales efectos, un convenio de administración, el cual habrá de ser aprobado por la Subsecretaría y suscrito con personas jurídicas cuyo giro u objeto social sea el de la investigación en las ciencias del mar y cumplir con los demás requisitos que precisa. Finalmente, deja al reglamento el establecimiento de las exigencias y obligaciones que habrá de cumplir tal administrador del sistema.

Esta norma fue aprobada con los votos de los señores Recondo (Presidente), Bobadilla, Campos, Santana y Ulloa. Se abstuvo la señora Pacheco, doña Clemira.

Artículo 1° N°7: Este numeral que agregó los artículos 111 A y 111 B a la Ley General de Pesca, según se vio, fue objeto de una indicación en este trámite, enfocada al inciso segundo del artículo 111 B, patrocinada por la señora Pacheco, doña Clemira; y el señor Ulloa, que rebaja de “30” a “20” U.T.M el punto de partida del tramo consultado para la multa a aplicar al infractor, la que fue aprobada (6X4), con los votos de los señores Bobadilla; Melero; Pacheco, doña Clemira; Santana; Ulloa y Walker. Lo hicieron en contra los señores Ascencio; Campos; Isasi; doña Marta y Vargas.

Artículo 1° N°10: Éste, tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo, presentada en este trámite, que agrega un artículo 121 ter a la Ley General, por el cual se castiga, con las multas que indica, al que obstaculice las labores del observador científico a bordo o en las plantas procesadoras, como, asimismo, a los armadores pesqueros industriales y a los gerentes o administradores de dichas plantas por incurrir en incumplimiento de la normativa vigente.

Esta disposición fue objeto de una indicación presentada por el señor Recondo, que elimina de la expresión “armadores pesqueros industriales” la palabra “industriales”. El artículo, con la indicación, fue aprobado con los votos del señor Recondo, Bobadilla y Ulloa. Lo hizo en contra el señor Campos.

9°.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS EN ESTE TRÁMITE

No hay.

Se designó **DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR CAMPOS**, don Cristián.

10°.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN ESTE TRÁMITE.

Como consecuencia de lo señalado en los números precedentes, esta Comisión somete a la consideración de la Sala el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991:

1.- Modifícase su artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el N° 14 bis) por el siguiente:

“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.

b) Agrégase el siguiente número 21 bis):

“21 bis) Pesca incidental: aquella conformada por especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.”.

c) Intercálase el siguiente número 26 bis):

“26 bis) Observador científico: persona natural, designada por la Subsecretaría de Pesca, encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.

La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos. En relación a los Tratados Internacionales Pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a Alta Mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional.

La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá infracción grave al principio de probidad o incumplimiento grave del convenio de administración, según corresponda.

El observador científico no tendrá, bajo ningún respecto, el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente número.”.

2.- Incorpórase el siguiente Párrafo 1º bis al Título II:

“PÁRRAFO 1º BIS

DEL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS

Artículo 7º A.- La Subsecretaría, mediante resolución y previo informe técnico, aprobará, para una o más especies objetivo y su fauna acompañante, un programa de investigación destinado a recopilar antecedentes técnicos que permitan elaborar un plan de reducción del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental. Dicho programa de investigación deberá comprender, a lo menos, la cuantificación del descarte, de la fauna acompañante y de la pesca incidental, la determinación de sus causas, la forma en que se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información. El programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca de conformidad con el Título VIII.

El programa tendrá una duración no inferior a dos años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

En el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca establecerá un plan de reducción del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.

c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

d) Un programa de capacitación y difusión.

El plan de reducción deberá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca, como medida de mitigación complementaria. Asimismo, podrá considerar incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca, que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna

acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.

Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, no podrá realizarse, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior.

c) Que sea haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.

d) Que en el proceso de establecimiento de la cuota global anual de captura se haya considerado el descarte.

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.

Artículo 7° C.- Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas, salvo que se encuentren severamente dañados o heridos. Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica en los casos en que así lo disponga, expresamente, la medida de administración vigente.

La Subsecretaría establecerá, mediante resolución y previo informe técnico, la nómina de especies que se encuentren en los casos previstos en este artículo.

Artículo 7° D.- Sin perjuicio de la observancia de las normas de este párrafo, se deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas de conformidad con la normativa vigente.”

3.- Incorpórase el siguiente artículo 63 ter:

“Artículo 63 ter.- Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en los artículos anteriores, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1º bis del Título II de esta ley.”.

4.- Agréganse los siguientes artículos 64 E y 64 F:

“Artículo 64 E.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

El Servicio Nacional de Pesca deberá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.

La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio directamente o encargándolo a entidades externas. En este último caso también serán de cargo del armador.

Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave y arte de pesca. El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 64 F.- Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere el artículo 64 E tendrán el carácter de reservado de conformidad con la ley N° 20.285. Su destrucción, sustracción o revelación indebida será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.

La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.”.

5.- Agrégase el siguiente Título VIII:

“TÍTULO VIII

DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

Artículo 103.- Los observadores científicos tendrán como únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque y/o procesamiento de recursos pesqueros. Su labor no será de fiscalización.

Los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.

Artículo 104.- El reglamento establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de 10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.

La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo.

Los armadores deberán asegurarse que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos. El cumplimiento de esta obligación incluye brindar las facilidades adecuadas de alojamiento y alimentación a los observadores.

Artículo 105.- La información proveniente de los datos recopilados por los observadores científicos será pública en los términos de la ley 20.285.

La información recopilada por los observadores científicos en el marco del programa de investigación, previamente codificados los nombres de naves y armadores, será pública pudiendo requerirla cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental, para efectos

de su evaluación y propuestas al plan de reducción de la pesca incidental y el descarte.

La información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y administración pesquera.

Artículo 106.- La Subsecretaría de Pesca podrá encomendar a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

El convenio será aprobado por resolución y deberá suscribirse con personas jurídicas, públicas o privadas, las que deberán tener por objeto social o giro la investigación en el ámbito de las ciencias del mar y contar con experiencia en la recopilación y procesamiento de datos e información biológico-pesquera a bordo de naves y en plantas.

El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el administrador del sistema.”.

6.- Suprímese en la letra g) del artículo 110 la frase “o desechadas al mar”.

7.- Agréganse los siguientes artículos 111 A y 111 B:

“Artículo 111 A.- El armador de la nave industrial o embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta ley, será sancionado con multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de que se trate de especies sometidas a la medida de administración límite máximo de captura por armador, se aplicará la sanción administrativa establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.713.

En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

Artículo 111 B.- El armador de una nave pesquera industrial o de una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros que haya operado sin mantener en funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o lo haya manipulado o interferido, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales.

El capitán o patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.

8.- Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 113:

“La omisión de la entrega o la entrega incompleta de la información a que se refiere el artículo 63 ter será sancionada con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

En caso de que la información entregada en cumplimiento del artículo 63 ter sea falsa, la sanción será de multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales.”.

9.- Incorpórase el siguiente artículo 113 B:

“Artículo 113 B.- Durante el desarrollo del programa de investigación a que se refiere el artículo 7° A no serán aplicables, a todas aquellas naves que participen de la investigación, las sanciones sobre descarte contempladas en esta ley y en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.

10.- Agrégase el siguiente artículo 121 ter, nuevo:

“Artículo 121 ter.- El que obstaculice el ejercicio de las funciones del observador científico a bordo de las naves o en las plantas de proceso será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

En las mismas sanciones incurrirán los armadores pesqueros y los gerentes o administradores de las plantas de proceso por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes o en el reglamento respectivo.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.713:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por descarte la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas.”.

2.- Sustitúyese el N° 1 de su artículo 20 por el siguiente:

“1. Intercálase en el artículo 2° el siguiente número 14 bis):

“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.””

Artículo Transitorio.- Dentro del plazo máximo de dieciocho meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá efectuarse un programa de investigación conforme a las disposiciones del artículo 7° A.

En el plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 64 E, el que considerará los resultados del programa de investigación mencionado en el artículo 7° A.

Mientras no se dicte el reglamento a que alude el inciso anterior, quedarán suspendidas las obligaciones establecidas en los artículos 64 E y 64 F, así como la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 111 B.”

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 23 de mayo del año en curso, con la asistencia de los señores Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio (Presidente); Campos, don Cristián; Espinoza, don Fidel; Isasi, doña Marta; Melero, don Patricio; Pacheco, doña Clemira; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Ulloa, don Jorge; Vargas, don Orlando, y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 30 de mayo de 2012.


SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión